

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00690-00

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Como quiera que dentro del presente asunto se presentó por la apoderada judicial de la parte actora, la pieza del Diario EL PAIS, donde consta la publicación del edicto emplazatorio del demandado **LUIS ANGEL MENDINUETA RICO**, realizada el día domingo 23 de febrero de 2020, esta agencia actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal<sup>1</sup>, ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, la publicación el edicto emplazatorio del demandado **LUIS ANGEL MENDINUETA RICO**, allegada por la apoderada judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos del demandado **LUIS ANGEL MENDINUETA RICO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

<sup>1</sup> "(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00759-00

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

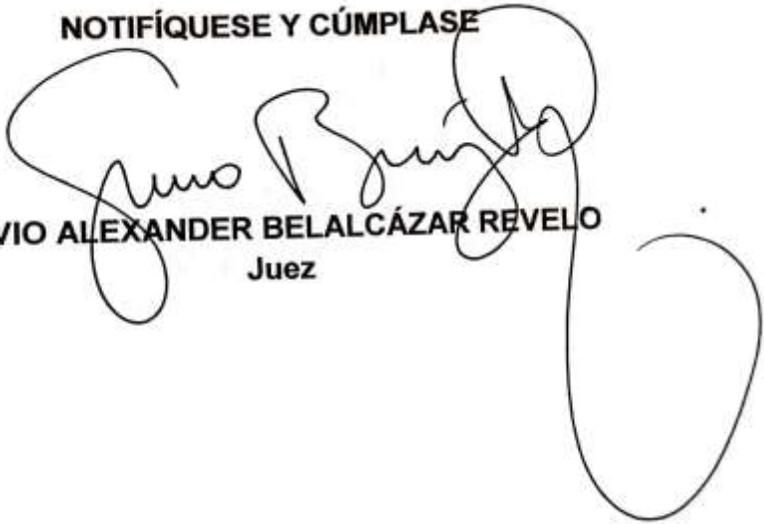
Como quiera que dentro del presente asunto se presentó por el apoderado judicial de la parte actora, la pieza del Diario EL PAIS, donde consta la publicación del edicto emplazatorio de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del Código General del Proceso, realizada el día domingo 23 de febrero de 2020, esta agencia actuando al tenor de lo consagrado en la parte pertinente por el artículo 108 del compendio procesal<sup>1</sup>, ordenará la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

En ese orden de ideas, se el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la publicación el edicto emplazatorio de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en el presente asunto, de conformidad con lo contemplado por el artículo 490 del Código General del Proceso, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.-

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos de **todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de la referencia** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se les designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> "(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio S/N  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00148-00

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

El apoderado judicial debidamente constituido de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, instauró demanda declarativa de Servidumbre en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO CANO JARAMILLO**, libelo que fue repartido al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, sede desconcentrada de Siloé, Despacho cuya titular se declaró impedida para asumir el conocimiento de dicho asunto con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., motivo por el cual la demanda fue remitida al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, sede Alfonso López.

Por su parte el Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, sede Alfonso López, expuso que quien debe asumir el conocimiento del presente litigio es el Juez Civil Municipal de Cali de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 28<sup>1</sup> del C.G.P., aduciendo además que el domicilio de la parte demandante se ubica en la avenida 2N entre calles 10 y 11 CAM torre Emcali, esto es comuna N° 2, remitiendo las actuaciones a la oficina de Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Ahora bien, este Juzgado considera pertinente resaltar que el artículo 27 del Código General del Proceso consagra dentro de las reglas a las cuales se sujeta la competencia territorial, la siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” –resaltado del juzgado”-.*

En consonancia con lo anterior el artículo 17 ibídem preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) **Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**” -resaltado del Juzgado-.

En concordancia con dicho artículo, el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo

---

<sup>1</sup> “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)”*. –Resaltado del Juzgado-.

En efecto, el asunto de la referencia es de imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-316704 denominado como el lote N° 2549 del Jardín E-5 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, ubicado en el barrio El Cortijo, en la dirección Diagonal 51 Oe 14-240 de esta ciudad, esto es en la comuna N° 20; adicionalmente se advierte que se trata de un asunto de mínima cuantía –estimada por el demandante en \$1.072.500-.

Obsérvese entonces respecto de dichas circunstancias, que de acuerdo con la normatividad en cita, el conocimiento del presente asunto por competencia territorial y funcional le corresponde de manera privativa a la Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple donde se encuentra ubicado el señalado inmueble, este es el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, autoridad judicial a la que se le asignó su conocimiento por reparto.

Sin embargo, como quiera que dicha funcionaria se declaró impedida para asumir el conocimiento del asunto con ocasión a que fue denunciada penalmente por EMCALI, el proceso fue remitido al Juez 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien debió en primer momento aceptar el impedimento de su homologa, y proceder a avocar conocimiento del asunto en cuestión, por ser el competente para el efecto, en virtud de la remisión que se le realizó por cuenta del señalado impedimento.

No obstante, este último despacho rechazó por competencia la demanda de servidumbre, por lo que es del caso traer a colación el artículo 139 del C.G.P., el cual establece lo siguiente sobre el conflicto de competencia:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.*

Así las cosas, se estima que no le asiste competencia a este Despacho para conocer de la demanda de imposición de servidumbre interpuestas por EMCALI, respecto de los inmuebles ubicados en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, de esta ciudad, y en vista que como ya se dijo el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali es el llamado a conocer del litigio en mención (por cuenta del impedimento de su homologó), se procederá en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., transcrito supra, esto es suscitar el conflicto negativo para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali -Reparto-, superior funcional de este Juzgado y del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PROPONER** la colisión negativa de competencia, y remitir en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que la presente demanda sea asignada ante los Jueces Civiles del Circuito -Reparto-, con el fin de que el conflicto sea dirimido por el Superior Funcional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00185-00

Santiago de Cali (V), 2 de septiembre de 2020

Revisado el libelo postulación conjuntamente con el escrito contentivo de la subsanación de la misma, observa el Despacho que la demanda se atempera a los requisitos de forma a que se contraen los artículos 82, 84, 89, 577 y ss., del Código General del Proceso, razón suficiente ésta para proceder con su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

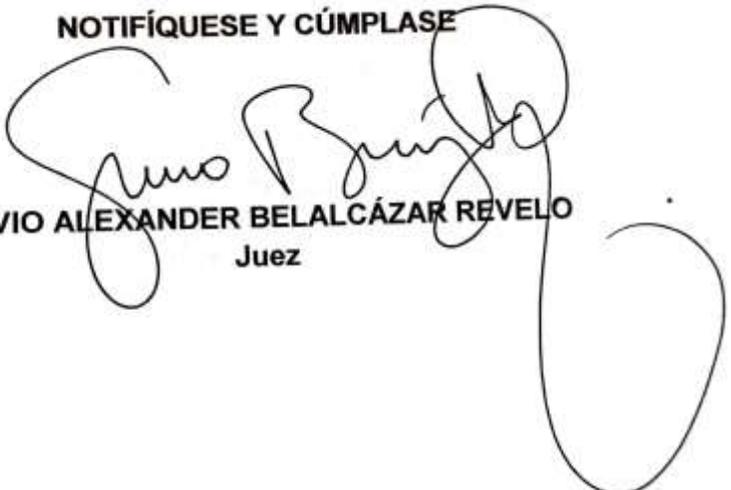
**PRIMERO.** Téngase como subsanada en debida forma la presente demanda.

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por JOHAN SEBASTIAN VELEZ RODRIGUEZ, JULIAN DAVID VELEZ RODRIGUEZ y GLORIA INÉS VELEZ RODRIGUEZ a través de apoderada judicial.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, procédase de conformidad con lo estatuido en el Numeral 2° del Artículo 579 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Sara Arango Restrepo identificada con cedula de ciudadanía No. 1.087.991.900, y T.P. No.. 241141 del C.S. de la J; en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00255-00

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Secretaria ha dado cuenta del presente asunto, de tal forma que, una vez revisada la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** elevada por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE**, se evidencia que la misma se acompasa con lo preceptuado en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, y en ese entendido, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, a que se contraen los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, propuesta a través de apoderada judicial debidamente constituida por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, contra el señor HECTOR JULIO CRUZ.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocésal referida, el día veinte (20) de octubre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 pm)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte solicitante, a fin de que efectúe las diligencias necesarias para el enteramiento del citado en la dirección indicada en el escrito introductorio, de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo dispuesto por el artículo 183 ibídem.

**CUARTO: REQUERIR** al citado para que una vez notificado suministre su correo electrónico para efectos de realizar la audiencia a través de medios digitales.

**QUINTO: ORDENAR** a Secretaría realizar todas las gestiones a que hubiere lugar para efectos de la celebración de la audiencia por medios virtuales.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA como mandatara judicial de la parte solicitante, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00270-00

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Secretaría ha dado cuenta del presente asunto, de tal forma que, una vez revisada la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** elevada por el apoderado judicial del señor **JORGE ELEAZAR CASTRILLON CADAVID**, se evidencia que la misma se acompaña con lo preceptuado en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, y en ese entendido, el Despacho, procederá con su admisión.  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, a que se contraen los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, propuesta a través de apoderado judicial debidamente constituido por **JORGE ELEAZAR CASTRILLON CADAVID**, contra el señor **PIERRE FARDY LOZANO CADAVID**.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocésal referida, el día veintiuno (21) de octubre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 pm)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte solicitante, a fin de que efectúe las diligencias necesarias para el enteramiento del citado en la dirección indicada en el escrito introductorio, de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo dispuesto por el artículo 183 ibídem.

**CUARTO: REQUERIR** al citado para que una vez notificado suministre su correo electrónico para efectos de realizar la audiencia a través de medios digitales.

**CUARTO:** Igualmente se dispone **OFICIAR** por secretaría a la Cámara de Comercio de esta ciudad y a la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que se sirvan poner en conocimiento de este Despacho las direcciones de correos electrónico de **PIERRE FARDY LOZANO CADAVID** y que reposen en sus bases de datos; de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ORDENAR** a Secretaría realizar todas las gestiones a que hubiere lugar para efectos de la celebración de la audiencia por medios virtuales.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado JOSE DAVID VALENCIA CASTAÑEDA como mandatario judicial de la parte solicitante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00279-00

Santiago de Cali (V), 2 de septiembre de 2020

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación del demandado FRANCISCO JESÚS MOSQUERA, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Bajo ese panorama, encontramos que si bien con la demanda se aportó como dirección para notificaciones del prenombrado la Calle 29 No. 5B-52 de esta ciudad, posterior a ello, la parte informó bajo la gravedad de juramento la dirección de correo electrónico del demandado para efectos de su notificación, mismo al que remitió copia de la demanda el día 17 de julio hogaño.

En ese entendido, encontramos que el auto que libró mandamiento ejecutivo se remitió el día 20 de agosto al canal digital informado, esto es, el correo electrónico: [franciscosmosquera1953@gmail.com](mailto:franciscosmosquera1953@gmail.com), razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8<sup>2</sup> del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día **24 de agosto**, por lo cual el respectivo termino comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”.

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal del demandado FRANCISCO JESÚS MOSQUERA.

**SEGUNDO:** Tener notificado del presente asunto al demandado FRANCISCO JESÚS MOSQUERA el día **24 de agosto de 2020**, y en concreto del auto interlocutorio que libró mandamiento de pago en su contra, bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00297-00

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

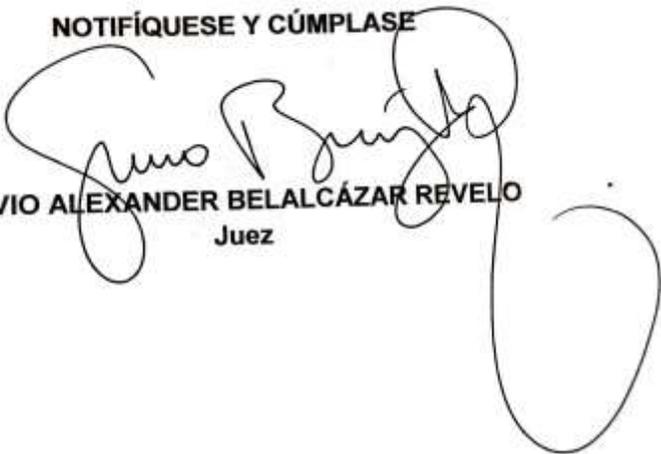
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda para la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE** interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **TERESA ROSERO MOSQUERA**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00324-00

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de pertenencia interpuesta por **GUILLERMO LEON MORENO ESCOBAR**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**C.C.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio S/N  
76001 4003 030 2020 00343 00**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Una vez revisado el plenario, advierte el Juzgado que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la apoderada judicial de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** en contra de **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRÁFICA S.A.**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, fue subsanada en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, tenemos que *prima facie* éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, por lo que se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles a su cargo, y en ese entendido presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LÍNEA GRÁFICA S.A.**, y a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** por concepto de **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** causados y no pagados, correspondientes a la obligación incorporada en el contrato de arrendamiento suscrito el 2 de febrero de 2015, ordenado a la sociedad demandada que en el término de cinco (5) días pague en favor de la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

**2.1. DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2'.536.757)** por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 1° y el 31 de agosto de 2020.

**2.2. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$481.984)** por concepto de IVA causado sobre la suma correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente a agosto de 2020.

**2.3. SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7'.610.271)** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato equivalente, equivalente al triple del precio mensual del canon vigente al momento de la presentación de la demanda.

**2.4. Por los cánones de arrendamiento** que se sigan causando en lo sucesivo hasta que tenga lugar la entrega del inmueble.

2.5. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez